



HONORABLE ASAMBLEA:

Asunto: Dictamen Positivo.

222

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 44 fracción XXVI y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción XXVI, 29, 30, 37 fracción XXV y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes del Pleno de esta Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

I.- ANTECEDENTES:

1.- El día veinticinco de noviembre de 2014, se recibió en la Oficialía Mayor del Honorable Congreso del Estado el oficio número GEO/083/2014, suscrito por el Lic. Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, por el que somete a consideración de esta Soberanía la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide La Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

2. Recibido el oficio indicado, se dio cuenta al Pleno Legislativo de ésta Sexagésima Segunda Legislatura en sesión ordinaria de fecha cuatro de diciembre de 2014, donde se acordó turnarla a la Comisión Permanente de Hacienda para su análisis y dictamen correspondiente.

3.- La propuesta enviada por el Licenciado Gabino Cué Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“El Plan Estatal de Desarrollo de Oaxaca, 2011 - 2016, define entre sus objetivos fomentar el crecimiento económico, cuya premisa es necesario contar con un marco institucional adecuado y con mecanismos que aseguren su pleno cumplimiento. Se requiere establecer el marco normativo para hacer negocios, no sólo adecuando y mejorando las leyes y reglamentos actuales, sino también introduciendo otras que se requieran convenientes. El desarrollo de un nuevo institucionalismo económico requiere también de la voluntad y participación de los distintos actores sociales para su pleno respeto.

El acelerado crecimiento poblacional de esta Entidad demanda la necesidad de servicios básicos y la prestación de diversos servicios privados que, como consecuencia del proceso de expansión, se incorporan cotidianamente nuevos prestadores de servicio al público sin regulación para su funcionamiento, instalación y operación, quedando el ciudadano a la merced de pago de intereses sin control por parte del Estado, por lo que es claro que una población

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]



creciente y polarizada en la distribución de la riqueza es atractiva para los comerciantes de préstamos con interés y garantía prendaria.

El surgimiento de establecimientos que ofrecen préstamos a través de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, conocidos como casas de empeño, ha proliferado en los últimos años, con un alto impacto económico, tanto para quienes fungen como propietarios, como para aquellos que se ven en la necesidad de acudir a solicitar este tipo de servicios. Actualmente la población más vulnerable está alejada de los circuitos bancarios y financieros, lo que conlleva que sea más ágil y sencillo acudir al financiamiento a través de préstamos, máxime que, debido a la geografía de la Entidad, no resulta atractivo la instalación de sucursales bancarias, tan solo en 9 de los 570 Municipios de nuestro Estado, se concentra el 65 por ciento de las mismas.

Ante ello, la mayoría de los pobladores del Estado ven atendidas sus necesidades urgentes de financiamiento a través del empeño de sus bienes, aceptando el pago de una tasa de interés que va del 5.5 por ciento hasta el 20 por ciento sobre el valor real del bien que se da en garantía, corriendo el riesgo de perder los bienes empeñados.

El verdadero problema se centra cuando estos establecimientos efectúan prácticas usurarias y de agiotismo, al no operar con total certidumbre aprovechándose del patrimonio de los usuarios que rebasan por mucho los principios básicos que deben prevalecer en las relaciones de consumo.

Actualmente las casas de empeño son privadas o comerciales, contando en el Estado únicamente, con el Nacional Monte de Piedad y Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, Instituciones públicas que no están presentes en todos los rincones de Oaxaca. Según investigación realizada, se encontró que los usuarios frecuentes de estos establecimientos, son amas de casa que representan el 80 por ciento, mientras que los estudiantes, desempleados, jubilados y pensionados, representan 20 por ciento de usuarios habituales de las casas de empeño.

El último censo económico del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), 2010, señala que las casas de empeño a lo largo del territorio nacional prácticamente se multiplicaron por cuatro, al pasar de 1,589 a 6,200, de lo que se advierte que el empeño es el mecanismo recurrido por la mayoría de la población.

La presente iniciativa, tiene como objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos de préstamos con garantía prendaria denominadas casas de empeño, coadyuvando a la Procuraduría Federal del Consumidor, en la vigilancia de estos locales y así garantizar que los ciudadanos oaxaqueños que tengan la necesidad de recurrir a las mismas,



tengan la seguridad jurídica de que los instrumentos jurídicos objeto de la prestación del servicio se encuentran regulados por el Estado; logrando además un padrón confiable de los prestadores de estos servicios y que actualmente operan en nuestro Entidad.

Asimismo, en la presente iniciativa se retoma las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2013, tendientes a la protección de los gobernados, que acuden a las casas de empeño, incorporando la obligación en torno a que las casas de empeño tienen que inscribirse en el Registro de Casas de Empeño, a fin de que operan legalmente en el país y en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esa Honorable Legislatura la iniciativa de Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, integrada por 45 artículos, los que se encuentran divididos en siete capítulos.

El Capítulo Primero, denominado "Disposiciones Generales", define el objeto, reglas para la interpretación y aplicación, glosario de términos e identificación a los sujetos obligados.

El Capítulo Segundo está dividido en cuatro secciones, que contienen los requisitos de la expedición, revalidación, modificación y cancelación de los permisos; plazo para realizar el estudio y análisis de las solicitudes presentadas; elementos del permiso y términos para la modificación y revalidación del permiso.

El Capítulo Tercero, se encuentran los requisitos que debe contener la boleta de empeño.

Capítulo Cuarto contempla disposiciones respecto de los procedimientos administrativos, tales como el empeño, desempeño, refrendo, y venta de los objetos pignorados, así también, se determinan las reglas de cada uno de estos procedimientos.

El Capítulo Quinto señala la recepción, estudio y análisis de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las casas de empeño, integración de los expedientes, y las facultades de vigilancia en el cumplimiento de la ley.

Las infracciones y sanciones están comprendidas en el Capítulo Sexto; en tanto que el Capítulo Séptimo establece el derecho a que los permisionarios hagan valer su derecho de inconformarse cuando crean vulnerados sus derechos en la aplicación en alguna de las disposiciones o resoluciones contenidas en esta Ley."



4.- Consecuentemente, las Diputadas y los Diputados que integran esta Comisión Permanente de Hacienda, acordaron de conformidad con los siguientes

## II.- CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.-** Que el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto, como lo dispone el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 31 primer párrafo, 59 fracciones I, y LXVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que esta Comisión Permanente de Hacienda, tienen atribuciones para emitir el presente dictamen en términos de los artículos 2, 42, 44 fracción XXVI, 47 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; artículo 25 fracción XXVI, 26, 27, 29, 30, 35 y 37 fracción XXV y 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que la Comisión Permanente de Hacienda se declaró en sesión permanente el día diez de diciembre de 2013, para discutir, analizar y poder dictaminar la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca,

**CUARTO.-** Durante el análisis se propuso por los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, se modificaran las fracciones III, IV y V, del artículo 28 y una adición de un segundo párrafo al artículo 32 de la Iniciativa original, con el objeto de establecer requisitos adicionales en la Celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el siguiente sentido.

a).- Exhibir factura que acredite la propiedad del bien, si el avalúo del bien, es superior a los \$2,000 (Dos mil pesos 00/100 M.N.)

b).- De no contar el pignorante con la documentación que acredite la propiedad del bien pignorado deberá emitir manifiesto por escrito donde reconoce expresamente que es legítimo e indiscutible propietario del mismo, debiéndose identificar plenamente con documento oficial, el cual se cotejará y quedara en el expediente de la prenda.

c).- No podrá ser objeto de contrato de mutuo con garantía prendaria, artículos electrónicos y celulares, sin la factura correspondiente.

d).- En el caso de motocicletas y vehículos de motor, no se podrán empeñar sin la factura correspondiente y sin el reporte de robo que expida la autoridad que corresponda.

e).- Al momento de la compra del bien ofertado, el Permisionario realizará un contrato de compraventa por escrito, del cual se entregará original al comprador.

Discutida ampliamente que fue cada una de las propuestas, se llegó a la siguiente reflexión: A la luz de los artículos 73 fracción X y 124 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicano, y los artículos 75 fracción X y 65 Bis, 65 Bis 4 y 65 Bis 5 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las cuales regulan lo referente al contrato de mutuo con interés y garantía prendaria, se concluye que la propuesta de inclusión, podría tildarse de inconstitucional, en virtud de que se estaría legislando sobre un tema exclusivamente de materia federal, tal y como lo dispone el artículo 75 fracción X del Código de Comercio, que considera como actos de comercio, entre otros, las actividades que desarrollen las casas de empeño, respecto de las cuales existe regulación expresa en el artículo 65 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En base a lo anterior, con fundamento en el artículo 73 fracción X y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, la materia de comercio se encuentra reservada a la Federación y por lo tanto esta Entidad no puede atribuirse competencia para legislar en dicha materia, en específico sobre el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria.

Sin embargo, no es obstáculo para que las entidades federativas, regulen el permiso por el establecimiento mercantil para ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, dado que dicha facultad no se le otorga expresamente al Congreso de la Unión en la Constitución Federal, por lo que es competencia de los Congresos locales en términos del artículo 124 constitucional.

**QUINTO.-** Los integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda al continuar con el análisis de la iniciativa en comento, propusieron incluir el artículo 27 Bis, el cual establece obligaciones a los permisionarios.

Al discutirse ampliamente la propuesta se manifestó lo siguiente: La ejecutoria, pronunciada por el máximo tribunal de este país, a través de su primera sala, al resolver el amparo en revisión 537/2010, en la cual estableció literalmente que:

**“Es así, pues si la Ley que Establece las Bases de Operación de las Casas de Empeño de Baja California tiene por objeto regular las mismas cuestiones que la legislación federal, consecuentemente, se trata de una invasión de esferas, y la ley impugnada puede tildarse de inconstitucional”.**

Por lo tanto se concluye que al incluir el capítulo 27 Bis, se estaría actualizando el supuesto que indica la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pretender establecer obligaciones a los permisionarios, que ya se encuentran establecidas en la Norma Oficial Mexicana NOM -179-SCFI-2007, Servicios de Mutuo con Interés y Garantía Prendaria, regulada en su numeral 5 “De la Información al Consumidor”, donde se obliga a los proveedores transparentar sus operaciones, al señalar que deberán colocar en su publicidad o en todos sus establecimientos abiertos al público, de manera permanente y visible, una pizarra de anuncio o medio electrónico informativo que tendrá como propósito informar cuando menos, lo siguiente:



1. Porcentaje del préstamo conforme el avalúo de la prenda.
2. Ramo de prendas aceptadas.
3. Días y horario de servicio y atención de reclamaciones.
4. La tasa de interés anualizada que se cobre sobre los saldos insolutos, el costo anual total y, en su caso, los gastos por almacenaje.
5. Plazo de pago y requisitos para el desempeño de la prenda.
6. Cantidad de refrendos a que tiene derecho el consumidor, así como los requisitos y condiciones del mismo.
7. Procedimiento de comercialización de la prenda, así como los requisitos y condiciones de la misma.
8. El gasto del almacenaje, en caso de no recoger la prenda desempeñada, así como las condiciones de venta.

De igual forma en su numeral 6 denominado "Del Contrato" establece los requisitos que deben contener los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en adhesión a lo anterior, con fecha 4 de diciembre de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación Acuerdo A/002/2014 por el que se da a conocer el modelo de contrato de mutuo con interés y garantía prendaria para casas de empeño, estableciéndose en la declaración II inciso D) por parte del Consumidor lo siguiente:

**"D) El consumidor manifiesta bajo protesta de decir verdad que es legal, legítimo e indiscutible propietario de la prenda que entrega en garantía de este contrato, y de todo cuanto en derecho, uso y costumbre corresponden y que puede acreditar dicha calidad jurídica ante tercero y/o cualquier autoridad que lo requiera."**

**SEXTO.-** Ahora bien, respecto de la propuesta de que los permisionarios presenten a la Secretaría de Finanzas, póliza de fianza, se propone que sea una garantía la que exhiba, lo anterior a efecto de facilitar la operación de dichos establecimientos.

Por lo que en base a las consideraciones vertidas. La Comisión Permanente de Hacienda formula el siguiente,

#### DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda, emite dictamen positivo para que el Congreso del Estado apruebe las Iniciativa propuesta por el Lic. Gabino Cue Monteagudo, Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Honorable Pleno Legislativo, la aprobación del siguiente:

#### DECRETO



ÚNICO.- LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA APRUEBA EXPEDIR LA LEY QUE REGULA LAS CASAS DE EMPEÑO EN EL ESTADO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca**

**Capítulo Primero**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** La presente Ley tiene por objeto regular la apertura, instalación y funcionamiento de establecimientos cuya finalidad sea ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, en el territorio del Estado de Oaxaca, el Monte de Piedad del Estado de Oaxaca, se regirá por su propio ordenamiento.

**Artículo 2.** Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Boleta de empeño: Documento único que ampara la operación prendaria realizada entre la Casa de empeño y el Deudor prendario;
- II. Casa de empeño: Establecimiento cuyo objeto sea ofrecer la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria;
- III. Código: Código Fiscal para el Estado de Oaxaca;
- IV. Contrato: Contrato de mutuo con interés y garantía prendaria a que se refieren los artículos 65 Bis, 65 Bis 5 y 85 de la Ley Federal de Protección al Consumidor;
- V. Depósito: Almacenaje y custodia de las prendas pignoradas;
- VI. Desempeño: Proceso mediante el cual, el Pignorante, cumpliendo con lo pactado en el Contrato, recupera la prenda depositada en garantía mediante el pago del préstamo, los intereses devengados y lo correspondiente a los Gastos de almacenaje;
- VII. Días inhábiles: Los días establecidos en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- VIII. Empeño: Proceso mediante el cual el Pignorante recibe en forma inmediata una suma de dinero en efectivo a cambio de dejar en depósito y como garantía una Prenda de su propiedad;
- IX. Gastos de almacenaje: Porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del avalúo determinado en la Boleta de empeño;
- X. Interés prendario: Porcentaje mensual nominal que se cobra sobre la base del préstamo determinado en la Boleta de empeño;
- XI. Ley: Ley que Regula las Casas de Empeño en el Estado de Oaxaca;
- XII. Ley de Justicia: Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- XIII. Oferta: Acto por el cual se exhiben al público en general para efectos de su enajenación, las prendas pignoradas;



- XIV. Permisarios: Sujetos que obtienen la expedición, revalidación o modificación del Permiso;
- XV. Permiso: Documento que se expide a favor de una persona física, moral o unidad económica de conformidad con el artículo 8 de la Ley;
- XVI. Peticionario: Sujetos que conforme a la Ley soliciten la expedición del Permiso;
- XVII. Pignorante: Persona que solicita un préstamo con garantía prendaria;
- XVIII. Prenda: Bien mueble entregado por el Pignorante a la Casa de empeño para garantizar el pago del préstamo;
- XIX. Refrendo: Proceso mediante el cual el Pignorante cumpliendo con lo pactado en el contrato de mutuo con interés y garantía prendaria y de acuerdo a las condiciones de la Boleta de empeño puede, mediante el pago de los intereses devengados y lo correspondiente al costo del almacenaje, mantener la Prenda;
- XX. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXI. Secretario: Titular de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado;
- XXII. Sujetos: Personas físicas, morales o unidades económicas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendería, a través de las llamadas Casas de empeño, y
- XXIII. Valuador: Persona física que posee los conocimientos necesarios, habilidades y experiencia para emitir el valor de los bienes muebles para transacciones con transferencia de dominio y/o posesión, de conformidad con lo que exige la Norma Oficial Mexicana de la materia.

**Artículo 3.** Son Sujetos de esta Ley los descritos en el artículo 2 fracción XXII del presente ordenamiento.

**Artículo 4.** Los Sujetos que desempeñen actividades a través de las Casas de empeño independientemente de las obligaciones que otras leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general les impongan, deben obtener Permiso de la Secretaría, para la apertura, instalación y funcionamiento.

**Artículo 5.** La interpretación y aplicación de esta Ley, para efectos administrativos y exclusivamente en el ámbito de competencia del Ejecutivo Estatal, corresponde a la Secretaría sin menos cabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

A falta de disposición expresa en cuanto al Contrato se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Oaxaca, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca y la Ley Federal de Protección al Consumidor; en cuanto a los procedimientos administrativos para la expedición, modificación y revalidación del Permiso y de las visitas de inspección se aplicará de manera supletoria el Código.





**Artículo 6.** Las Casas de empeño, además de los libros auxiliares que deban llevar como comerciantes, deben incluir otros en los que asentarán por orden correlativo los números de las Boletas de empeño, fecha del empeño, nombre del Pignorante, su domicilio e identificación oficial, así como el detalle de los objetos dados en Prenda, valor del avalúo de éstos, importe del préstamo, intereses y Gastos de almacenaje, la fecha de vencimiento, cancelación o refrendo del préstamo y en su caso, precio de la venta de los objetos.

Los libros auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, podrán llevarse en forma digital, previo aviso a la Secretaría.

Los Permissionarios informarán a la Secretaría dentro de los diez días hábiles siguientes, la sustitución o adición de Valuadores en sus establecimientos.

**Artículo 7.** Las Casas de empeño exhibirán en lugar visible y en los medios electrónicos informativos que utilicen, el Permiso expedido por la Secretaría, lista detallada de los servicios que ofrecen y costo de los mismos.

Ningún Sujeto se dedicará al negocio de Casas de empeño, sin haber obtenido previamente Permiso expedido por la Secretaría.

## Capítulo Segundo De los Permisos

**Artículo 8.** La expedición, revalidación, modificación y cancelación de los Permisos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, corresponde a la Secretaría.

El Permiso que se expida es para la apertura, instalación y funcionamiento de una Casa de empeño. En caso de que el interesado desee establecer sucursales u otro establecimiento similar, debe solicitar un Permiso diverso al otorgado, previo pago de derechos.

**Artículo 9.** Para obtener el Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño que rige la presente Ley, el Peticionario con independencia de lo dispuesto en otros ordenamientos legales debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, razón social o denominación del Peticionario;
- II. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- III. Cédula de Identificación Fiscal;
- IV. Clave Única de Registro de Población, del Peticionario o representante legal, en su caso;



- V. Domicilio fiscal;
- VI. Fecha y lugar de la solicitud;
- VII. Declarar que cuenta con los servicios de un Valuador;
- VIII. Original y dos copias de la solicitud de Permiso con los datos y documentos señalados previamente;
- IX. Constancia de no adeudos fiscales;
- X. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local, según sea el caso, con su respectivo comprobante;
- XI. Exhibir comprobante de pago de derechos por el estudio y análisis de la documentación presentada con la solicitud;
- XII. Copia del formato del Contrato que utilizarán para la celebración de los servicios ofertados al público, demostrando que fue registrado y autorizado por la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIII. Constancia de inscripción en el Registro Público de Casas de Empeño de la Procuraduría Federal del Consumidor;
- XIV. Tratándose de personas morales copia certificada del acta constitutiva así como del Poder Notarial otorgado al representante legal, y
- XV. Correo Electrónico.

En caso de que la solicitud refiera a la apertura, instalación y funcionamiento de una sucursal, local o establecimiento, el Permisionario deberá exhibir copia certificada del Permiso vigente, así como cumplir con los requisitos de las fracciones VI, VII, IX, X y XI del presente artículo.

**Artículo 10.** Los derechos de expedición, revalidación o modificación de los Permisos para el funcionamiento de las Casas de empeño, se causarán y pagaran conforme a lo establecido en la Ley Estatal de Derechos.

La Secretaría publicará en el Periódico Oficial del Estado en los primeros quince días del mes de febrero de cada ejercicio fiscal, la lista actualizada de las Casas de empeño que cuentan con Permiso.

**Sección Primera  
De la Solicitud del Permiso**

**Artículo 11.** La Secretaría tendrá un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud en los términos previstos en el artículo 9 de esta Ley, para realizar el estudio y análisis de la documentación, notificándole al Peticionario por medios electrónicos la procedencia o improcedencia de su solicitud.



Las notificaciones por medios electrónicos surtirán sus efectos a los dos días siguientes que el destinatario acuse de recibido, en el caso de que transcurran cuatro días sin que el destinatario haya acusado de recibido surtirán efectos la notificación.

El Peticionario tendrá diez días hábiles, contados a partir de que surtió efectos la notificación para que exhiba el recibo de pago de derecho por la expedición de Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de la Casa de empeño de que se trate.

Transcurrido el plazo de referencia se tendrá por no presentada la solicitud de Permiso.

**Artículo 12.** La existencia de un dato falso en la solicitud, será motivo suficiente para negar el Permiso.

**Sección Segunda  
De la Expedición del Permiso**

**Artículo 13.** El Permiso debe contener:

- I. Fundamento legal para la expedición, especificando que se ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley;
- II. Número y clave de identificación del Permiso;
- III. Nombre, razón social o denominación del Permisionario;
- IV. Registro Federal y Estatal de Contribuyentes;
- V. Domicilio donde se establecerá la Casa de empeño, sucursal, establecimiento o local autorizado;
- VI. Clave Única de Registro de Población del Permisionario o representante legal en su caso;
- VII. Domicilio fiscal;
- VIII. La obligación del Permisionario de revalidar anualmente el Permiso en los términos que establece esta Ley;
- IX. Vigencia del Permiso;
- X. Nombre y firma del servidor público autorizado para expedir el Permiso, y
- XI. Fecha y lugar de expedición.

**Artículo 14.** El Permiso que se expida será intransferible y con vigencia para el ejercicio fiscal correspondiente.

Para lo anterior los solicitantes, deberán otorgar garantía suficiente para cubrir los menoscabos que llegasen a sufrir las prendas empeñadas

**Sección Tercera  
De la Modificación del Permiso**



**Artículo 15.** La Secretaría autorizará la modificación del Permiso expedido, por cambio del domicilio fiscal, establecimiento, sucursal o local, que tengan los Sujetos, en los términos de la presente Ley.

**Artículo 16.** El Permisionario deberá solicitar la modificación del Permiso en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se dé el supuesto previsto en el artículo anterior.

**Artículo 17.** Para la modificación del Permiso, se deberá presentar ante la Secretaría los documentos siguientes:

- I. Solicitud por escrito expresando la causa que motiva la petición;
- II. El Permiso original, y
- III. El comprobante de pago de derechos correspondientes.

**Artículo 18.** Recibida la solicitud de modificación de un Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, la Secretaría resolverá sobre la procedencia de la solicitud; de aprobarse se expedirá un nuevo Permiso con las modificaciones solicitadas y cancelará el anterior dejando constancia de ello en el expediente respectivo y notificará al Permisionario personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

#### Sección Cuarta De la Revalidación del Permiso

**Artículo 19.** El Permisionario tiene la obligación de revalidar anualmente su Permiso, el que deberá efectuarse durante los primeros quince días del mes de enero de cada ejercicio fiscal, debiendo presentar ante la Secretaría lo siguiente:

- I. Solicitud por escrito;
- II. El Permiso original sujeto a revalidación, y
- III. El comprobante de pago de los derechos correspondientes.

En caso de que la petición de revalidación del Permiso sea en forma extemporánea, se impondrá la sanción establecida en la presente Ley. Una vez cubierta la multa se continuará con el trámite de revalidación del Permiso.

**Artículo 20.** Recibida la solicitud de revalidación del Permiso en los términos previstos en el artículo anterior, deberá resolverse la petición en un plazo no mayor de diez días hábiles; de aprobarse, se expedirá la constancia de revalidación correspondiente y se hará la devolución del Permiso original, conservando copia de la constancia de



revalidación en el expediente respectivo y se notificará al Permisionario en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo.

Transcurrido el plazo sin que se haya emitido la resolución, el Permisionario podrá solicitar mediante escrito las causas o razones por las cuáles no se le ha dado contestación, debiendo la Secretaría contestar en un plazo no mayor a diez días hábiles, el sentido de la respuesta a la solicitud.

**Artículo 21.** Cuando la solicitud presentada para la expedición, modificación y revalidación del Permiso no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley o no se acompañen los documentos que deban anexarse, la Secretaría requerirá al promovente, para que subsane dichas omisiones en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho requerimiento; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada su solicitud.

**Artículo 22.** Si la resolución niega la expedición, modificación y revalidación del Permiso el Permisionario podrá inconformarse en los términos previstos contenidos en la Ley de Justicia.

### Capítulo Tercero

#### Del Contrato y de la Boleta de empeño

**Artículo 23.** Los Sujetos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, deberán sujetar los contratos de mutuo con interés y garantía prendaria que celebren, a las formalidades que se establecen en la Ley Federal de Protección al Consumidor y demás leyes aplicables.

**Artículo 24.** La Boleta de empeño contendrá como mínimo:

- I. Clave del Registro Federal de Contribuyentes y Clave del Registro Estatal de Contribuyentes de la Casa de empeño;
- II. Régimen Fiscal de la Casa de empeño;
- III. Nombre comercial o razón social de la Casa de empeño;
- IV. Número de folio;
- V. Número y clave de identificación del Permiso;
- VI. Domicilio fiscal;
- VII. Domicilio donde se ubique la Casa de empeño;
- VIII. Nombre, domicilio y documento oficial con el que se identifica el pignorante, beneficiario y en su caso nombre del cotitular;
- IX. Lugar y fecha de la operación;
- X. Descripción de la Prenda y en su caso, los datos que la individualicen;
- XI. Valor del avalúo de la Prenda emitido por el Valuador;
- XII. Monto de la operación de crédito y cantidad que se entrega al Pignorante;



- XIII. Importe de los gastos por avalúo, almacenaje del bien dado en Prenda y el importe de la prima de seguro;
- XIV. Cantidad que deba de pagarse por concepto de interés;
- XV. Plazo para pago de refrendos, capital y/o interés;
- XVI. Valor de remate asignado de común acuerdo al bien dado en Prenda;
- XVII. Termino del vencimiento del préstamo, y
- XVIII. Firma del proveedor o representante legal o por el encargado o responsable del establecimiento o por la persona que realice la operación de la Casa de empeño y del Pignorante.

**Artículo 25.** Las Casas de empeño tienen la obligación de proporcionar al Pignorante, al momento de formalizar la operación, copia del respectivo Contrato sin espacios en blanco y debidamente firmado por ambas partes, así como original de la Boleta de empeño.

**Artículo 26.** Los documentos que acrediten la identidad del Pignorante, deben anexarse al Contrato correspondiente en copia simple debidamente cotejada.

**Artículo 27.** Además de los datos contenidos en el artículo 24 de esta Ley, la Boleta de empeño debe contener al reverso las declaraciones siguientes:

- I. Que el deudor prendario acepta el avalúo de la Prenda practicado por el Valuador de la Casa de empeño;
- II. Que la Casa de empeño no se hace responsable de los daños y deterioros que por el transcurso del tiempo, caso fortuito o de fuerza mayor, sufran las Prendas empeñadas durante el almacenamiento. Tampoco será responsable del saneamiento en caso de evicción de las Prendas que se rematen o vendan;
- III. Que en caso de pérdida de la Prenda, la Casa de empeño pagará al deudor prendario el importe (en efectivo) fijado por el avalúo practicado menos el préstamo, los intereses devengados y los Gastos de almacenaje. Cuando haya faltantes parciales, el pago será proporcional;
- IV. Que para realizar el Desempeño de las Prendas se debe exhibir la Boleta de empeño, pagar la cantidad prestada, los intereses devengados y los Gastos de almacenaje. De no hacerlo, la Casa de empeño procederá a su elección, al remate o venta en almoneda. Si no ha sido vendida, el titular podrá rescatarla pagando su precio;
- V. Que la Casa de empeño podrá hacer incrementos o decrementos del precio de la Prenda en el tiempo y porcentaje que determine, con lo cual el deudor prendario manifiesta su conformidad;
- VI. Que la tasa de interés por el préstamo otorgado se calculará según lo señalado en el Contrato;



- VII. Que el titular de la Boleta de empeño tiene derecho a hacer el refrendo del Contrato las veces que en el mismo se señale, previa entrega de la Boleta de empeño y pago de los intereses devengados y de los Gastos de almacenaje, y
- VIII. Las demás que se consideren pertinentes al Permisionario y que previamente se encuentren previstas en el Contrato.

#### Capítulo Cuarto

#### Del Procedimiento de Empeño, Desempeño, Refrendo y Venta de los Objetos Pignorados

**Artículo 28.** En el Procedimiento de Empeño se observarán las siguientes reglas:

- I. El Pignorante presentará al Valuador la Prenda que va a empeñar;
- II. El Valuador procederá a practicar el avalúo de la Prenda y a ofrecer al Pignorante la cantidad que le presta por ésta;
- III. Si el Pignorante no acepta la cantidad, se le devuelve la Prenda; si la aceptara se procederá al almacenamiento de la Prenda;
- IV. Se solicitará identificación del Pignorante y se procederá a elaborar la Boleta de empeño;
- V. Se entregará la Boleta de empeño al Pignorante para que cobre, y
- VI. La persona autorizada por la Casa de empeño, revisará, firmará y pagará el préstamo al Pignorante.

**Artículo 29.** El Procedimiento de Desempeño se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El Pignorante deberá presentar al cajero la Boleta de empeño con el pago correspondiente, acompañando su identificación oficial vigente;
- II. El cajero verificará los datos de la Boleta de empeño;
- III. Se realizará el cobro del importe y se entregará el comprobante para la devolución de la Prenda;
- IV. El Pignorante acudirá a la entrega de la Prenda, y
- V. Si el Pignorante no estuviera de acuerdo con la Prenda que se le devuelve, se tramitará su inconformidad ante las autoridades federales competentes.

**Artículo 30.** Los Permisionarios quedan obligados a indemnizar a los Pignorantes en los casos de pérdida, extravío, deterioro, incendio o cualquier otra causa que les impida hacer entrega de la cosa empeñada en la misma forma en que la recibieron, por un importe igual al valor del avalúo practicado por el Valuador, declarado en el Contrato.

**Artículo 31.** El Procedimiento de Refrendo se sujetará a las reglas siguientes:

- I. El Pignorante hará entrega de la Boleta de empeño y del dinero al cajero;



- II. El cajero verificará los datos de la Boleta de empeño;
- III. Se aceptará el refrendo, se procesará el cobro y se entregará el comprobante de pago al Pignorante, y
- IV. Se entregará al Pignorante una nueva Boleta de empeño, o en su caso el comprobante que ampare el refrendo.

**Artículo 32.** Las Prendas dadas en garantía de préstamos que no fueron refrendadas o desempeñadas, serán ofertadas, sobre la base que se forme con el capital prestado, los intereses devengados y los Gastos de almacenaje, el excedente quedará a disposición del Pignorante por el término que se establece en el Contrato, contado a partir de la fecha de la venta. Si ese excedente no es cobrado constituirá una demasía caduca misma que, quedará a favor de la Casa de empeño.

#### Capítulo Quinto

#### De las Facultades de la Secretaría

**Artículo 33.** La Secretaría para la atención de los asuntos que tiene encomendados por la presente Ley, se auxiliará de las áreas administrativas que determine el Secretario para la recepción y trámite de las solicitudes de expedición, modificación y revalidación del Permiso, para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño en el Estado.

**Artículo 34.A** La Secretaría le corresponderá realizar las siguientes funciones:

- I. La recepción, estudio y análisis de las solicitudes para la expedición, revalidación y modificación del Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la integración del expediente correspondiente;
- II. Expedir Permiso para la apertura, instalación y funcionamiento de las Casas de empeño, así como la modificación y revalidación del mismo;
- III. Sancionar a los Permisarios por infracciones cometidas a la presente Ley, conforme al procedimiento administrativo previsto en el Capítulo Sexto de este ordenamiento;
- IV. Notificar las sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley;
- V. Notificar las resoluciones sobre la expedición, modificación, revalidación y cancelación del Permiso;
- VI. Elaborar los formatos relativos a la solicitud de expedición, revalidación o modificación del Permiso y demás papelería oficial necesaria para el cumplimiento del objeto de la Ley;
- VII. Llevar a cabo las visitas domiciliarias y de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- VIII. Las demás que sean necesarias para el debido cumplimiento de la Ley.





**Artículo 35.** La vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley, corresponde a la Secretaría, mediante la práctica de visitas domiciliarias y de inspección, misma que deberá llevarse a cabo con las formalidades que para tal efecto se establecen en el Código.

**Artículo 36.** El Permisionario deberá permitir el acceso al lugar donde se desarrollen las visitas domiciliarias y de inspección y proporcionar todas las facilidades a los visitantes para el desarrollo de la misma, siempre y cuando medie orden de visitas domiciliarias o de inspección.

**Artículo 37.** Si del resultado de las visitas domiciliarias o de inspección, la Secretaría determina infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ley, procederá a imponer las sanciones correspondientes.

#### Capítulo Sexto De las Infracciones y Sanciones

**Artículo 38.** Las sanciones administrativas por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, podrán consistir en:

- I. Multa
- II. Suspensión temporal, y
- III. Cancelación definitiva.

La aplicación de las sanciones administrativas por infracción contenidas en la presente Ley, es independiente de que se exija el pago de los créditos fiscales, así como las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.

**Artículo 39.** Para imponer una sanción, la Secretaría deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días hábiles siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 40.** La Secretaría emitirá, dentro de los quince días hábiles siguientes, la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado, de acuerdo a las formalidades que para tal efecto establece el Código.

**Artículo 41.** La Secretaría emitirá la sanción administrativa respectiva fundando y motivando su resolución, de acuerdo a los requisitos que establece el Código, la cual notificará a la Procuraduría Federal del Consumidor y al municipio respectivo, una vez que quede firme.



**Artículo 42.** Se impondrá suspensión temporal para el funcionamiento de las Casas de empeño hasta por treinta días cuando el Permisionario:

- I. No revalide el Permiso;
- II. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley, y
- III. Acumule dos multas por la misma causa dentro de un ejercicio fiscal.

**Artículo 43.** Los Permisos a que refiere esta Ley podrán cancelarse en los siguientes supuestos:

- I. El Permisionario cometa acción fraudulenta realizada con motivo de las actividades reguladas en esta Ley, previa resolución de la autoridad competente que así lo determine;
- II. El Permisionario acumule dos sanciones de suspensión temporal dentro de un ejercicio fiscal, y
- III. El Permisionario sin causa justificada suspenda las operaciones de la Casa de empeño autorizado al público por más de diez días hábiles.

**Artículo 44.** Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general de la zona económica correspondiente al Estado, cuando el Permisionario:

- I. Haga funcionar una Casa de empeño sin contar con el Permiso expedido por la Secretaría;
- II. Realice avalúos y operaciones de empeño sin contar con un Valuador;
- III. Realice operaciones de Pignoración o Empeño sin el avalúo practicado por el Valuador;
- IV. Se oponga sin causa justificada, a la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección de la Casa de empeño;
- V. Solicite extemporáneamente la revalidación del Permiso;
- VI. No solicite la modificación del Permiso dentro del término establecido por la Ley;
- VII. No expida la Boleta de empeño con los requisitos establecidos en la presente Ley, y
- VIII. No cumpla con las obligaciones que le establece la presente Ley.

Las multas previstas en el presente artículo tendrán el carácter de crédito fiscal.

Tratándose de la suspensión temporal o cancelación definitiva, no correrán los plazos para el pago de intereses en perjuicio de los Pignorantes.



**Artículo 45.** En caso de inconformidad por la aplicación de alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley, los Permisarios o Peticionarios, podrán interponer el Recurso de Revisión contenido en la Ley de Justicia.

**TRANSITORIOS**

**Primero:** El presente Decreto entrará en vigor a partir del día uno de enero del año dos mil quince, previa publicación en el órgano de difusión oficial del Estado.

**Segundo:** Para el ejercicio fiscal 2015 las casas de empeño instaladas en el Estado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, contarán con un plazo de tres meses contados a partir de que entre en vigor la presente, para tramitar ante la Secretaría la expedición del permiso para la apertura, instalación y funcionamiento.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado de Oaxaca.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 18 de diciembre de 2014.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”**

**POR LA COMISION PERMANENTE DE HACIENDA:**

**DIP. LESLIE JIMENEZ VALENCIA**

**PRESIDENTA**

**DIP. MANUEL ANDRÉS GARCÍA DÍAZ**

**DIP. EDITH YOLANDA LOPEZ VELASCO**

**DIP. IRAIS FRANCISCA GONZALEZ MELO**

**DIP. JAVIER CESAR BARROSO SANCHEZ**